

HOJA N.º 5

DECLARACIÓN OBLIGATORIA DEL CÓNYUGE O PERSONA CON ANÁLOGA RELACIÓN DE CONVIVENCIA AFECTIVA.

A. DATOS IDENTIFICATIVOS DEL CÓNYUGE O CONVIVIENTE AFECTIVO.

Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	N.I.F.
TERESA DE JESUS	GONZALES	GANCIA	652427-2

B. DATOS DEL TITULAR DEL CARGO PÚBLICO.

Nombre y Apellidos	Cargo Público
SASAN GANCIA MONTE	DIRECCION GENERAL DE CERMA.

C. PARTICIPACION EN EL CAPITAL DE EMPRESAS Y SOCIEDADES.

Descripción del bien o derecho	Valor de mercado en euros
ENTRADA	

D. EMPRESAS O SOCIEDADES QUE HA DIRIGIDO, ADMINISTRADO O ASESORADO

Empresa o sociedad (pública o privada)	Actividad desarrollada	Fecha de inicio

E. ÓRGANOS COLEGIADOS U ORGANISMOS O EMPRESAS PÚBLICAS EN QUE DESARROLLA ACTIVIDAD EN REPRESENTACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL

Órgano colegiado, organismo, empresa o sociedad	Actividad desarrollada	Fecha de inicio


Declaro ser ciertos los datos que hago constar

Fecha en que se realiza la presente declaración

Día:

Mes: FEBRUERO

Año: 2005

Firma: 

Ejemplar para el Consejo de Gobierno y para su publicación

CONSEJERÍA DE AGRICULTURA Y MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN de 12 de abril de 2005, del Consejero de Agricultura y Medio Ambiente, por la que se dispone la ejecución de la sentencia nº 946, de 18 de junio de 2004, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, en el recurso contencioso-administrativo nº 1553/2002.

En el Recurso Contencioso-Administrativo, núm. 1553/2002, promovido por el Procurador Sr. Leal López, en nombre y representación de DON FRANCISCO CANTOS PRIETO, recurso que versa sobre: Resolución de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente de fecha 3 de octubre de 2002.

El artículo 9.1 del Decreto 59/1991, de 23 de julio, por el que se regula la tramitación administrativa en la ejecución de resoluciones judiciales, establece que el titular del órgano compe-

tente dictará la correspondiente resolución en orden al cumplimiento de la sentencia.

Por tanto, y en uso de las atribuciones conferidas por la legislación vigente,

RESUELVO:

Proceder a la ejecución del fallo de la Sentencia nº 946 de 18 de junio de 2004, del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura dictada en el Recurso Contencioso-Administrativo núm. 1553 de 2002, llevando a puro y debido efecto el fallo, cuya parte dispositiva dice:

“Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales Sr. Leal López, en nombre y representación de Don Francisco Cantos Prieto, contra la resolución de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, de fecha 3 de octubre de 2002, anulamos la misma por no ser ajustada a Derecho y condenamos a la Administración Autonómica demandada a abonar al actor la cantidad de 1.025,28 €, más el interés legal desde la fecha de presentación de la reclamación

administrativa (31 de julio de 2001). Sin hacer especial pronunciamiento respecto a las costas procesales causadas.”

Mérida, 12 de abril de 2005.

El Consejero de Agricultura y Medio Ambiente,
JOSÉ LUIS QUINTANA ÁLVAREZ

CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y TRABAJO

RESOLUCIÓN de 4 de abril de 2005, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la ejecución de la sentencia nº 84, de 9 de marzo de 2005, del Juzgado de lo Social nº 1 de Badajoz.

Recibida Sentencia núm. 84, de 9 de marzo de 2005, del Juzgado de lo Social núm. 1 de los de Badajoz, y teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El 17 de enero de 2005 tiene entrada en el Registro Público de Extremadura de Actas de Elecciones Sindicales (en adelante RPEAES) acta de elecciones celebradas en la empresa ANGLOANDALUZA DE ALIMENTACIÓN, S.A. al amparo del preaviso 5933, la cual cumple con la legalidad vigente, y de su estudio pormenorizado no se desprende indicio alguno que permita concluir que las elecciones son ilegales, deviniendo nulos los documentos que componen el acta electoral. Numerada con el 4046 se procede a su pertinente inscripción el 27 de enero de 2005, al no haber sido impugnada en el plazo de 10 días previsto en el artículo 75.6 del Estatuto de los Trabajadores.

Segundo. El 21 de enero de 2005 se presenta en el RPEAES acta de elecciones celebradas en la empresa ANGLOANDALUZA DE ALIMENTACIÓN, S.A. con fundamento en el preaviso 5937. El número de registro de este acta es el 4047. Al tratarse de un segundo proceso electoral en un mismo centro de trabajo estando vigente el mandato de los electos en el primero se procede a denegar, mediante Resolución de la Dirección General de Trabajo de 24 de enero de 2005, el registro de tal acta.

Tercero. No estando conforme el sindicato UGT con la decisión de la Dirección General de Trabajo, impugna su resolución ante el Juzgado de lo Social de Badajoz.

En este proceso impugnatorio, cifrado con el número de autos “DEMANDA 106/2005” y en el que aparecen como partes demandadas la empresa citada, Junta de Extremadura, Comisiones Obreras

y Comité de Empresa, ha recaído sentencia firme (núm. 84) dictada el 9 de marzo de 2005 por el Juzgado de lo Social núm. 1 de los de Badajoz.

Cuarto. El 22 de marzo de 2005 se recibe escrito de U.G.T. en el que solicita de esta Dirección General se dispongan “las instrucciones oportunas para el cumplimiento de la misma (la citada sentencia)”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La competencia para el cumplimiento de lo acordado en la citada sentencia corresponde a esta Dirección General de Trabajo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 1/2002, de 28 de febrero, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, artículo 10 del Decreto 136/2003, de 29 de julio, de estructura orgánica de la Consejería de Economía y Trabajo, en relación con los artículos 21.2 y 25 del Real Decreto 1844/1994, de 9 de septiembre, y Decreto 141/1997, de 2 de diciembre, por el que se organiza el Registro Público de Extremadura en materia de elecciones sindicales.

Segundo. La presente resolución se incardina dentro de los actos dictados por el órgano competente necesarios para llevar a cabo la ejecución de resolución judicial previstos por el artículo 6, en relación con el 9.1, ambos del Decreto 59/1991, de 23 de julio, regulador de la tramitación administrativa en la ejecución de las resoluciones judiciales.

En este mismo sentido y al tratarse de la impugnación de un acto administrativo, sustraído al conocimiento de la jurisdicción contencioso-administrativa por la especificidad de la materia, resulta de aplicación analógica lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de esa jurisdicción, el cual ordena al órgano que hubiera realizado la actividad objeto de impugnación que lleve la sentencia a puro y debido efecto y practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo.

Tercero. El fundamento de derecho segundo de la sentencia afirma que el acta 4046, inscrita en el RPEAES, contiene una actuación nula de pleno derecho.

Cuarto. El tenor literal del fallo es el siguiente: “Que estimando la demanda formulada por D. Faustino Sánchez Lázaro, Abogado, en nombre y representación de la UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES DE EXTREMADURA (U.G.T.), contra la resolución de la Dirección General de Trabajo de la JUNTA DE EXTREMADURA que denegó la inscripción del acta de las elecciones celebrada en 17 de enero, en el Centro de Trabajo de Mérida de Angloandaluza de Alimentación, S.A. y en el que son interesados dicha empresa, el Comité de Empresa de la misma, y el Sindicato Comisiones Obreras, debo acordar y acuerdo que se registre el acta electoral correspondiente a las elecciones a Delegado de Personal, y a estar y pasar por esta declaración”.